



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00030-00.

El gestor judicial de la organización accionante advierte que las cautelas decretadas en principio dentro del asunto planteado, respecto de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 080-71069 y 001-717735, recaían realmente sobre la propiedad fiduciaria de dichos haberes, en cabeza del convocado LEGUIZAMÓN OCHICA, a la par de lo cual estableció que la cautela que involucraba al segundo predio en indicación tenía que dirigirse a la competente oficina de registro ubicada en la ciudad de Medellín, no de Santa Marta, como se procuró inicialmente.

Sin embargo, se avista que **es inviable imprimir trámite a la denotada actuación**, tomándose en consideración que en los certificados de tradición aportados a las sumarias, se vislumbra que se ha registrado el fideicomiso civil sobre los denotados activos, figurando como propietario constituyente PEDRO MARIO LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ y en calidad de fideicomisario el enunciado perseguido, sin que se tenga noticia de que los citados inmuebles efectivamente han sido transferidos a ese último, conforme a los parámetros que rigieron la alianza suscitada entre los involucrados.

En ese marco, ha de recordarse que quien genera el fideicomiso es el dueño del haber, entretanto que el beneficiario es la persona que recibirá el bien, una vez se cumpla la condición establecida por las partes para ese objeto. Ahora, es claro que la denotada propiedad fiduciaria es proclive de la figura precautoria invocada. Empero, jamás debe perderse de vista que mientras no se haya consolidado el presupuesto establecido para trasladar la heredad con destino al susodicho fideicomisario, ella continuará dentro del patrimonio del mencionado constituyente, siendo que el destinatario de tal operación cuenta apenas con una expectativa de recibir la cosa en el futuro, satisfaciendo el condicionamiento concertado, lo que, por consiguiente, impide formular un gravamen en su contra, como si el bien fuera suyo.

En definitiva, para el evento que nos ocupa, se ha acreditado la existencia del anunciado fideicomiso, pero nunca que tal arreglo hubiera desembocado en el efectivo ingreso de los terrenos en el haber del prenombrado suplicado, tanto así que en uno de los folios de matrícula inmobiliaria aportados se indica con claridad que la calidad de propietario recae todavía sobre el fideicomitente.

En ese orden de ideas, es preciso **que se aclare lo concerniente a las**



consecuencias que se produjeron en razón del tipo de acuerdo del que se viene tratando (fideicomiso), conforme a lo aquí expuesto, a fin de tornar viable la modificación de las esgrimidas afectaciones, determinándose con claridad sus alcances; actuación que es necesaria e ineludible para lograr la concreción de aquéllas y proseguir con la tramitación. Por lo tanto, en aras de que se desarrolle el señalado cometido, se conceden 30 días, computados a partir del noticiamiento de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interludio, han de allegarse los documentos relacionados con cualquier actuación, orientada a materializar la impuesta carga ritual.

Finalmente, al margen de lo disertado, **se ponen en conocimiento** las respuestas aportadas por algunos entes bancarios, en torno a las medidas previas ordenadas en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a17e61a7a6c450b9fd4ad94ec64b5fd9bd404adecdc44aa0f5cc5584902
e15**

Documento generado en 17/03/2021 11:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>